

## **“INFORME ELABORADO POR EL DEPARTAMENTO JURÍDICO EN RELACION CON LA DENOMINADA COMUNICACIÓN DE INTERVENCIÓN PROFESIONAL.**

### **CONSIDERACIONES**

**Primera.-** En primer lugar conviene recordar cuál es la regulación vigente en relación con la comunicación de intervención profesional.

El art. 17 del EGAE dispone al respecto lo siguiente:

“1. Todo abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países, con arreglo a la normativa vigente al respecto. Los abogados de otros países podrán hacerlo en España conforme a la normativa vigente al efecto.

2. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier otro Colegio diferente de aquel al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al abogado habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a los colegiados del Colegio donde vaya a intervenir por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. No obstante, **el abogado que vaya a ejercer en un territorio diferente al de su colegiación, deberá comunicarlo al Colegio en cuyo ámbito haya de intervenir directamente, a través del propio Colegio a que esté incorporado, del Consejo General de la Abogacía Española o del correspondiente Consejo Autonómico, en la forma que establezca el Consejo General de la Abogacía Española.** La comunicación surtirá efectos desde su presentación, registro y sello de la copia, sin perjuicio de que se recabe del Colegio de origen que, previa diligencia del Consejo General de la Abogacía Española de que el comunicante no está sancionado o incapacitado para el ejercicio profesional en ningún Colegio de España, haga constar ante el Colegio de destino que el comunicante está incorporado en el mismo como abogado en ejercicio y que no ha sido sancionado o incapacitado para dicho ejercicio en ningún Colegio de Abogados de España.

4. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio, el abogado estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo. Dicho Colegio protegerá su libertad e independencia en la defensa y será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar, sin perjuicio de que la eventual sanción surta efectos en todos los Colegios de España conforme al artículo 89.2 de este Estatuto General.

5. No se necesitará incorporación a un Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el artículo 13.1, párrafos a), b) y c) del presente Estatuto, así como aquellos que puedan establecer las normas vigentes. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones”.

El apartado tercero del precepto transcrito regula específicamente la obligación de comunicación que pesa sobre el abogado que pretende ejercer su actividad en un ámbito territorial distinto del Colegio al que pertenece.

La norma es clara y la obligación se impone con un carácter taxativo. En consecuencia, no ofrece duda interpretativa alguna, debiendo atenderse a la literalidad de sus términos.

Al venir impuesta en una norma jurídica, la obligación participa también de tal carácter. En consecuencia, nos encontramos ante una obligación jurídica que pesa sobre los abogados que pretenden ejercer su actividad en un territorio distinto al del Colegio al que pertenecen.

**Segunda.-** La tan citada obligación viene impuesta en una norma de rango reglamentario y de origen corporativo, como es el EGAE. Ahora bien, la misma tiene un amparo legal expreso y suficiente.

El art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (LCP), tras las modificaciones operadas por la Ley 7/1997, de 14 de abril, en primer lugar; y por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, después, tiene en el momento actual el siguiente tenor literal:

“2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que **los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial.**”

Cuando los Colegios estén organizados territorialmente atendiendo a la exigencia necesaria del deber de residencia para la prestación de los servicios, la colegiación habilitará solamente para ejercer en el ámbito territorial que corresponda”.

La norma legal – en especial las líneas subrayadas – es tan clara como la reglamentaria. Habilita la posibilidad de que los Estatutos Generales establezcan la obligación de comunicación que corresponde a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de su colegiación.

Pues bien, el art. 17.3 del EGAE se limita a acoger la posibilidad y habilitación legal, poniéndola en práctica y estableciendo la obligación de comunicación.

**Tercera.-** El Tribunal Supremo ha admitido pacíficamente la regularidad y corrección jurídica material y formal de las previsiones contenidas en el art. 17 del EGAE. En su Sentencia de 1 de junio de 2003, relativa al EGAE, realiza las siguientes afirmaciones:

“ SÉPTIMO.- De forma difusa también se ataca el artículo 17 del Estatuto, que según el recurrente, de igual forma, se vulnera la reserva de ley del artículo 36 de la Constitución, pues este precepto regula el ejercicio de la profesión en el territorio español y en el comunitario, fijando las obligaciones de los abogados en su relación con los colegios en los que no están incorporados, y prevé, sin amparo legal, la habilitación como abogado de cualquier licenciado en derecho.

Los supuestos que contempla el precepto impugnado para determinados casos del ejercicio de la profesión en territorio diferente al correspondiente Colegio de incorporación, expresamente se contempla en el artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales, después de la reforma operada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, que instauró el principio de colegiación única, textualmente dispone: «cuando una

profesión se organiza por Colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos podrán establecer la obligación de los profesionales, de ejercer ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria».

De igual forma, debemos citar las Directivas Comunitarias sobre libre prestación de servicios por los abogados y sobre el ejercicio permanente de la profesión en Estado miembro de la Unión Europea – 77/249 y 98/5 CEE - y normas internas de transposición – Reales Decretos 607/1986, de 21 de marzo y 936/2001, de 3 de agosto –“.

En idéntico sentido se pronunció también el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de diciembre de 2003 (Fundamento jurídico sexto).

**Cuarta.-** La existencia de la norma legal y de la reglamentaria, que la desarrolla y hace efectiva en el ámbito de la abogacía, implica que el legislador, primero, y el autor de la norma reglamentaria – que resulta ser la propia Corporación profesional con la aprobación del Consejo de Ministros -, a continuación, han valorado ya suficientemente la conveniencia de la norma para el interés general. Esto nos relevaría de analizar cuáles son los motivos y justificaciones de la regla establecida. Sin embargo, tal vez resulte interesante detenernos brevemente en este punto.

La evolución que ha experimentado la situación de quienes trataban de ejercer su profesión ... fuera del territorio del Colegio al que pertenecían resulta extraordinariamente liberalizadora. Basta con observar la progresiva transformación legislativa para darse cuenta de ello.

La redacción original de la LCP en este punto era la siguiente:

“Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión”.

Posteriormente se aprobó el Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, por el que se introduce el principio de “colegiación única”, si bien con algunos matices. La Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley avanzaba su contenido de la siguiente forma:

“En lo que respecta a Colegios Profesionales, se modifican determinados aspectos de la regulación de la actividad de los profesionales que limitan la competencia, introduciendo rigideces difícilmente justificables en una economía desarrollada. En primer lugar, con carácter general, se reconoce la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia. En segundo lugar, se establece que el indispensable requisito de colegiación deberá únicamente realizarse en el colegio territorial correspondiente al domicilio del profesional. Finalmente se elimina la potestad de los Colegios Profesionales para fijar honorarios mínimos, si bien podrán establecer baremos de honorarios orientativos”.

La nueva redacción del art. 3, apartados segundo y tercero (que ahora se introduce), pasa a ser la siguiente:

“2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

3. Cuando una profesión se organice por Colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos Generales o, en su caso, los Autonómicos podrán establecer la obligación de los profesionales, que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria”.

Se introduce pues la colegiación única, pero se establece la obligación de comunicación que implicará (o podrá implicar), además, por sí misma, el pago de determinadas cantidades. Por otra parte, también se explicitan cuáles son las competencias del Colegio del lugar en que la intervención profesional se realiza, que se ejercerán sobre los prestadores de servicios pertenecientes a otro Colegio distinto.

La siguiente modificación se produce con la aprobación de la Ley 7/1997, de 14 de abril, que se limita a ratificar lo anterior, introduciendo un nuevo párrafo en el apartado 2º, que no tiene transcendencia a estos efectos.

Por último, es el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, el que establece la regulación legal vigente, antes transcrita.

En lo que respecta a la Abogacía española, su regulación específica corrió pareja a la legal, con la norma actualmente vigente por todos conocida.

.....

**Sexta.-** Tal y como se acaba de señalar, el cumplimiento de la obligación es requisito para que el Colegio en cuyo territorio se va a intervenir conozca tal actuación y pueda así ejercer sus competencias debidamente.

Por un lado, las de control deontológico y potestad disciplinaria, así como las de ordenación. A todas ellas se refería expresamente la versión anterior de la norma contenida en el art. 3.2 de la LCP. Ahora bien, el que ya no se citen no quiere decir que no se ejerzan dichas competencias, propias de los Colegios profesionales.

Además, el art. 17.4 del EGAE reitera específicamente lo que se acaba de señalar, añadiendo algunas otras funciones de la norma:

“En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio, **el abogado estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo. Dicho Colegio protegerá su libertad e independencia en la defensa y será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar...**”.

No es baladí la importancia que el EGAE concede a la protección de la libertad e independencia del propio abogado interviniente, que deberá ser garantizada y hecha efectiva por el Colegio en cuyo territorio se actúa. Ahora bien, para que tal protección se pueda llevar a cabo adecuadamente es preciso que el Colegio conozca que la actuación se va a llevar a cabo. De otra manera resultará mucho más difícil, con el consiguiente perjuicio para la profesión, para el abogado, para el Colegio y, lo que es aun peor, para el cliente del abogado, es decir, el ciudadano.

Además, la comunicación permite controlar o comprobar el cumplimiento de los requisitos imprescindibles para garantizar la regularidad en el ejercicio profesional del abogado. Tal y como señala el art. 18 del EGAE:

“1. La incorporación o **comunicación de actuación profesional acredita al Abogado como tal**, sin que sea necesario ninguna designación o nombramiento del Poder Judicial o de la Administración pública.

2. El Secretario del Colegio remitirá anualmente la lista de los abogados ejercientes incorporados al mismo, a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención, lista que se actualizará periódicamente con las altas y bajas. A los abogados que figuren en dichas listas no podrá exigírseles otro comprobante para el ejercicio de su profesión.

3. **El Secretario del Colegio o persona en quien delegue podrá comprobar que los abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuren incorporados como ejercientes en dicho Colegio o en otro de España, o que, pese a no estarlo, hubieren sido habilitados conforme al último apartado del artículo anterior.**

4. **Los abogados deberán consignar en todas sus actuaciones el Colegio en que estuvieren incorporados, el número de colegiado y, en su caso, la fecha de la comunicación o habilitación previstas en el artículo precedente**".

La comunicación acredita al abogado en sus actuaciones y sirve para que se puedan comprobar los datos relativos a su colegiación o habilitación. De esta forma se evitarán supuestos de intrusismo profesional, así como de ejercicio por quien no se encuentra colegiado o habilitado convenientemente.

Asimismo, permite constatar que el abogado no está sancionado o incapacitado para el ejercicio profesional en ningún Colegio de España. Se trata siempre de garantizar la regularidad en el ejercicio de la profesión por parte de los abogados españoles.

En consecuencia, existen razones más que suficientes para establecer la obligación de comunicación profesional en el ámbito de la Abogacía, más allá de la existencia de un amparo o habilitación legal que aparece por sí misma como suficiente desde el punto de vista estrictamente jurídico.

## **CONCLUSIONES**

**Primera.-** Los abogados que vayan a prestar sus servicios en territorio correspondiente a Colegio distinto del suyo deben comunicar a éste tal intervención profesional. Así lo exige el art. 17 del EGAE.

**Segunda.-** Tal obligación ha sido admitida como ajustada a la Ley y correcta también por el Tribunal Supremo.

**Tercera.-** La comunicación es una obligación proporcionada y razonable que responde a la necesidad de controlar y comprobar la concurrencia de los requisitos imprescindibles para garantizar la regularidad del ejercicio profesional, para que el Colegio en cuyo territorio se va a actuar pueda ejercer sus potestades de control deontológico y disciplinarias y para que, en caso necesario, proteja la libertad e independencia del abogado.

**Cuarta.-** La obligatoriedad de la comunicación de intervención profesional no afecta al principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución.

**Quinta.-** Su incumplimiento determina la existencia de una infracción grave.

**Sexta.-** La infracción debe ser perseguida y sancionada por el Colegio en cuyo territorio se ha actuado sin realizar la tan citada comunicación. Más concretamente, resulta ser órgano competente para sancionar la Junta de Gobierno del citado Colegio. “